

Suficiencia probatoria para condena

La sindicación del agraviado cumple con los estándares de sindicación previstos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116. En ese sentido, presenta persistencia en la incriminación, verosimilitud y ausencia de incredulidad subjetiva, lo que determina la responsabilidad penal del recurrente y enerva la presunción de inocencia que lo ampara.

Lima, veintiocho de octubre de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Ronny Willian Redondo Trujillo** contra la sentencia del cuatro de abril de dos mil diecinueve (foja 317), emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a Ronny Willian Redondo Trujillo como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Cristhian Joel Sánchez Martínez, a cinco años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 500 (quinientos soles) el monto que, por concepto de reparación civil, deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado; con lo demás que al respecto contiene. Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Imputación fiscal

Primero. Conforme se aprecia de la acusación fiscal (foja 106), se imputa al encausado Ronny Willian Redondo Trujillo lo siguiente:

El dieciséis de enero de dos mil trece, aproximadamente a las 15:30 horas, en circunstancias en que el agraviado se dirigía a su domicilio, por inmediaciones de la calle 7 de la urbanización Pro, Los Olivos, fue

abordado por dos sujetos; uno de ellos, conocido como Chato, lo tomó por los brazos y, profiriendo palabras soeces, lo amenazó con atentar contra su integridad física e, inmediatamente, procedió a revisar sus bolsillos y arrebatarse el celular (marca LG, modelo P-350, de color rojo, pantalla táctil y operador Claro); mientras tanto, el procesado lo habría amenazado vociferando palabras soeces. Una vez obtenido el celular, los sujetos se dispusieron a retirarse calmadamente, cuando el agraviado aprovechó para pedir que al menos le entreguen el chip del celular, pedido al que el sujeto conocido como Chato accedió y se lo entregó; después, ambos se retiraron del lugar. En ese preciso instante, el agraviado solicitó apoyo a una unidad de Serenazgo y denunció lo ocurrido, por lo que los agentes emprendieron la persecución, intervinieron al procesado y, finalmente, lo condujeron a la dependencia policial. El sujeto conocido como Chato, sin embargo, logró darse a la fuga llevándose consigo el celular.

II. Expresión de agravios

Segundo. El encausado Redondo Trujillo fundamentó su recurso impugnatorio (foja 336) y señaló lo siguiente:

- 2.1.** Los testigos referenciales Willian Antony Delgado Quispe (Serenazgo de Los Olivos) y Emilio Villarreyes Parra (Policía Nacional del Perú), en juicio oral, refirieron que el procesado Redondo Trujillo cogoteó al agraviado, lo cual es falso, porque no estuvieron en el momento del asalto contra el agraviado.
- 2.2.** Las declaraciones del agraviado Sánchez Martínez no son coherentes; asimismo, existe odio y rencor en contra del procesado Redondo Trujillo por parte del agraviado y los testigos; además, no hay persistencia en la incriminación; por tanto, no se cumple con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 02-2005.

- 2.3.** El procesado no registra antecedentes penales.
- 2.4.** La sentencia de mérito vulnera el debido proceso, el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y la debida motivación de las resoluciones judiciales.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. Ahora bien, este Supremo Tribunal, en virtud del principio de congruencia recursal, se referirá estrictamente a los fundamentos que fueron materia de impugnación, esto es, la responsabilidad del encausado Redondo Trujillo.

Cuarto. En ese orden de ideas, la estructura probatoria tiene como base fundamental la sindicación del agraviado Cristhian Joel Sánchez Martínez. Ello permite situarse en los parámetros de certeza previstos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116; esto es, que la admisión del testimonio del agraviado como prueba de cargo requiere la verificación de los siguientes aspectos: **a.** ausencia de incredulidad subjetiva –ausencia de odio, resentimiento, enemistad u otras circunstancias entre agraviado e imputado–, **b.** verosimilitud –coherencia y solidez de la declaración y su corroboración periférica– y **c.** persistencia en la incriminación. Lo indicado es necesario para verificar si constituye prueba válida de cargo, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden las afirmaciones incriminadoras.

Quinto. Ausencia de incredulidad. Al verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria suprema, se tiene la presencia del primero de ellos, dado que no se advierten elementos objetivos que establezcan que la incriminación realizada por el agraviado Cristhian Joel Sánchez Martínez en contra del encausado Redondo Trujillo se encuentre motivada por sentimientos de

odio, rencor, venganza o algún motivo espurio, concebido con precedencia a los hechos incriminados materia de juzgamiento; máxime si se tiene en cuenta que el encausado Redondo Trujillo señaló que no conoce al agraviado Sánchez Martínez (foja 87).

Sexto. Verosimilitud. La sindicación del agraviado Sánchez Martínez presenta plena coherencia en el proceso penal (coherencia interna), obra la declaración a nivel policial (foja 8), ratificada en juicio oral (foja 311), que el dieciséis de enero de dos mil trece (día de los hechos), aproximadamente a las 15:30 horas, mientras el agraviado se dirigía camino a su casa por la urbanización Pro, se acercaron dos individuos desconocidos, uno de ellos lo tomó de los brazos y, con palabras soeces y amenazantes, le dijo: "Quédate quieto", circunstancias en que la otra persona le arrebató el celular del bolsillo izquierdo de su pantalón. Luego, cuando se estaban retirando, el agraviado les pidió que le devuelvan el chip y la persona que le arrebató el celular le arrojó el chip. El agraviado comenzó a caminar y apareció una móvil de Serenazgo de los Olivos, al contar lo sucedido, el personal municipal fue tras los malhechores y logró atrapar al que lo había amenazado. En esas circunstancias, el agraviado reconoció al encausado Redondo Trujillo como el sujeto que lo amenazó y se quedó parado mientras su otro compañero le arrebataba el celular, además lo amenazó para que no lo siguiera (foja 8).

Séptimo. La declaración contiene corroboraciones periféricas, plurales y concomitantes que son relevantes para generar certeza (coherencia externa), entre ellas se tiene la declaración testimonial y en juicio oral de William Anthony Delgado (fojas 8 y 314, respectivamente), quien dijo ser agente de Serenazgo y señaló que el día de los hechos (dieciséis de enero de dos mil trece), intervino al encausado Redondo Trujillo, que lo llevó a la

comisaria, y, que al momento de ser detenido, el encausado dijo: “Ya perdí”, y que el agraviado reconoció al encausado; además, señaló que el conocido como Chato se llevó el celular; en el mismo sentido discurrió la declaración en juicio oral del policía Emilio Segundo Villarreyes Parra (foja 291), dio detalles similares a los de su compañero y ratificó los consignados en el acta de registro personal del procesado (foja 12) y la declaración del agraviado, y reconoció que la captura fue mérito de Serenazgo. Como se dijo anteriormente, al encausado no se le llegó a encontrar el celular del agraviado, lo que se corrobora con lo señalado por el agraviado Sánchez Martínez, quien dijo que fue la otra persona (conocido como Chato) la que rebuscó sus bolsillos para arrebatarse el celular, mientras que el encausado Redondo Trujillo fue quien lo amenazó, lo agarró de los brazos y, con palabras soeces, le dijo que se quede quieto.

Octavo. Persistencia en la incriminación. La versión del agraviado es coherente, sin ambigüedades y fue corroborada con los elementos de prueba. En suma, la sindicación del agraviado tiene entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo contra el encausado Redondo Trujillo, pues se hizo presente a lo largo del proceso penal; además, se corroboró su sindicación con prueba periférica; por tanto, cumple con los estándares de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116. En consecuencia, la responsabilidad penal del encausado está acreditada y el principio de inocencia se encuentra enervado.

Noveno. Frente a dicho juicio de responsabilidad, el encausado, a nivel policial (foja 10, en presencia del fiscal), señaló que el día de los hechos (dieciséis de enero de dos mil trece), aproximadamente a las 15:00 horas, se encontraba en la plaza cívica de Pro, conversando

con su amigo conocido como Chato, quien le propuso que se fumen un “puchito” (marihuana), y mientras fumaban y caminaban por la calle 7, vio que su amigo llamó a una persona (el agraviado) como si la conociera y cuando esa persona se acercó, su amigo la tomó de los brazos y le dijo: “Concha tu madre eres pendejo”; el encausado se retiró a un poco de distancia, mientras observó que el agraviado le entregó su celular a Chato. De pronto, su amigo se le acercó y le dijo: “No seas cagón siquiera devuélvele su chip”, entonces el encausado sacó el celular que tenía su amigo y le tiró el chip al agraviado, circunstancias en que vio que un vehículo de Serenazgo se aproximaba, por lo que se echó a correr, pero fue atrapado por Serenazgo. Insiste en que nunca tuvo la intención de robar y que fue su amigo Chato quien lo hizo. En declaración instructiva (foja 87), el encausado ratificó su manifestación policial y señaló que la persona conocida como Chato y el agraviado se pusieron a conversar, mientras él los observaba de lejos, y vio que el agraviado le pidió su chip al Chato, el encausado le dijo que le dé el chip y este se lo tiró al piso; en esas circunstancias, llegó Serenazgo, el encausado se quedó parado y el Chato corrió. Posteriormente, en juicio oral (foja 282), señaló que el día de los hechos se encontró con el Chato, quien le pidió S/ 5 (cinco soles), pero no tenía, y ambos iban a fumar marihuana; en esos momentos se acercó el agraviado y el conocido como Chato lo saludó; el agraviado tenía su celular en la mano y se sentaron en el muro a conversar, el conocido como Chato le quitó el chip y el encausado le pidió que se lo devuelva; en eso, apareció Serenazgo, él se quedó parado y el Chato se fue corriendo. Tales declaraciones muestran un indicio de mala justificación, que abona al razonamiento generado a partir de los órganos de prueba antes señalados.

Décimo. Sobre la determinación de la pena, la condena de cinco años de pena privativa de libertad, impuesta por la Sala Superior contra el recurrente, no fue recurrida por el representante de la legalidad, por lo que no cabría de ser el caso reformándola en peor. Por otro lado, la reparación civil de S/ 500 (quinientos soles) guarda correspondencia con el injusto, por lo que también debe mantenerse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del cuatro de abril de dos mil diecinueve (foja 317), emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a **Ronny Willian Redondo Trujillo** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Cristhian Joel Sánchez Martínez, a cinco años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 500 (quinientos soles) el monto que, por concepto de reparación civil, deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

AMFN/lul